NEUQUEN, 19 de febrero de 2019.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"L. F. J. C/ S. R. I. S/ DIVISION DE BIENES" (JNQFA1 EXP. Nº 62.379/2013)** venidos en apelación a esta **Sala III** integrada por los Dres. Fernando M. **GHISINI** y Marcelo Juan **MEDORI**, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. Audelina **TORREZ**, y de acuerdo al orden de votación sorteado **el Dr. Ghisini, dijo:**

I.- La sentencia definitiva de primera instancia que luce a fs. 389/394 y vta., hizo lugar parcialmente a la demanda entablada por la señora F. J. L. en contra del señor R. I. S. por división de bienes de la sociedad conyugal y declaró como bienes gananciales sujetos a partición los inmuebles inscriptos a las matrículas 8748 –Confluencia y 22845/003– Confluencia, e impone las costas por su orden. No obstante, en cuanto a los honorarios del perito tasador, condenó en un 75% a la parte actora y en el 25% al demandado.

Ese decisorio es apelado por la parte actora a fs. 399 y por el demandado a fs. 402.

II.- a) Agravios de la parte actora (fs. 421/423 y vta.)

En primer lugar, cuestiona la sentencia de grado en cuanto sostuvo que los inmuebles identificados bajo NC 09-21-080-8075-0000 inscripto bajo matrícula 11773 Confluencia y NC 09-21-080-8175-0000 anotado bajo matrícula 19099 Confluencia, ubicados ambos en la calle ... de la ciudad de Neuquén, no eran bienes gananciales susceptibles de liquidación en el marco del presente proceso. Ello por considerar que los dos inmuebles habían sido adquiridos por el accionado en el año 2001 a través de la permuta de un bien que había sido previamente comprado por el demandado en el año 1997, y que a esa fecha las partes ya estaban separadas de hecho sin voluntad de unirse. De modo que los bienes aludidos (el inmueble original adquirido en 1997 y luego, por

subrogación, los bienes adquiridos por permuta del mismo en el año 2011) eran gananciales anómalos, no susceptibles de partición.

Refiere, que tal como lo expusiera al alegar, en la sentencia del Juzgado de Familia N° 1, de fecha 19 de marzo de 2008 (fs. 25), dictada en los autos: “S. R. I. C/ L. F. J. S/ DIVORCIO VINCULAR” (EXP. Nº 28.706/2006), luego de decretarse el divorcio vincular se decretó disuelta la sociedad conyugal desde la fecha de interposición de la demanda -9 de octubre de 2006-. Por tanto, al haber quedado firme dicha fecha de disolución de la sociedad conyugal, los inmuebles a partirse son los integrantes de la sociedad conyugal a ese momento.

Afirma que el a quo modifica la fecha de la disolución de la sociedad conyugal –firme- al indicar que los bienes a partir no son los existentes a octubre de 2006, sino los existentes a 1988.

Agrega que siendo fieles a la realidad, en el 2008 ninguna de las partes invocó que algunos bienes de su titularidad –entre la fecha de celebración del matrimonio y la fecha de presentación de la demanda de divorcio- se consideraban excluidos de la sociedad conyugal por haber tenido el carácter de bienes gananciales anómalos.

Entiende que aquí se está cumpliendo la sentencia emitida en el Expte. 28.706/2006, de divorcio vincular antes señalado, con la implícita aceptación que todos los bienes existentes en el patrimonio de los cónyuges a ese momento eran gananciales, lo cual no puede ser modificado en los presentes, debiéndose solamente inventariar los bienes existentes al día 9 de octubre de 2006, y proceder a su tasación y partición.

Además de lo expuesto, expresa que, aun aceptando la procedencia del carácter anómalo de los bienes gananciales habidos luego de la separación de hecho, no se considera tales a los que han sido adquiridos a través de la permuta de otros

bienes gananciales o con fondos gananciales. Así, el bien adquirido en el año 1997 lo fue con fondos preexistentes –y no se ha acreditado que los mismos tuvieran el carácter de propios como indica el demandado-, pero además de ello, el contrato de permuta realizado en el año 2001 está suscripto no solo por el demandado sino también por la actora, conforme surge del informe remitido por la Dirección Provincial de Catastro e Información Territorial que no fuera impugnado por el accionado –fs. 174/175 y 179/180-.

Luego de transcribir parte de sus alegatos, en donde advierte que los dos boletos nombrados han sido suscriptos por la actora L. y en el carácter de cónyuge del permutante S., consintió el egreso de otro bien de la sociedad conyugal a cambio del ingreso de estos dos nuevos inmuebles. De modo que no puede sostenerse que la actora ha sido ajena a estos actos jurídicos y que en consecuencia el ingreso y permanencia de estos dos inmuebles en la sociedad conyugal no le resultan oponibles.

Interpreta que la señora L. ha prestado el consentimiento previsto en el art. 1277 del Código Civil, y que es el caso del asentimiento del cónyuge no titular requerible en bienes gananciales, de acuerdo a la base fáctica de autos, por lo cual la firma de la actora en el contrato de permuta en esos términos implica reconocimiento del carácter ganancial del inmueble adquirido en 1997 y, por subrogación, de los bienes adquiridos a través del contrato de permuta.

En función de lo expuesto solicita que se deben tomar a estos dos inmuebles como integrantes de la sociedad conyugal y requerirse la rendición de cuentas.

En segundo lugar, critica la sentencia al haber impuesto las costas por su orden.

Manifiesta que resulta claro que de prosperar el agravio anterior, deberá ser modificado el criterio de las costas, lo que deja planteado.

En el caso de que no se hiciera lugar a la impugnación efectuada en el acápite anterior, pide que se modifique la imposición en costas, en tanto su parte se vio obligada a instar la acción de liquidación de la sociedad conyugal, sea cual fuere el patrimonio integrante de la misma.

Aduce que detalló claramente los bienes que entiende integrantes de la sociedad conyugal y fue también su parte la que impulsó las medidas probatorias tendientes a acreditar cabalmente la integridad del patrimonio integrante de la sociedad conyugal, de modo tal que no puede imputársele reticencia en la denuncia de bienes.

Corrido el pertinente traslado, a fs. 430/431 vta., contesta el accionado, solicitando en primer término que se declare desierto el recurso, y subsidiariamente responde, pidiendo su rechazo con costas.

II.- b) Agravios del demandado (fs. 424/428)

Primero cuestiona la imposición en costas por su orden, bajo el fundamento que ambas partes fueron reticentes en la denuncia de los bienes y la oportuna resolución de los presentes, pues en todo momento denunció los bienes que ya había denunciado la actora y manifestó que la discusión se centraba en los dos bienes identificados por la demandante como 2 y 3.

Indica que la demanda debió ser rechazada en su totalidad ya que el juez solamente regularizó una situación fáctica ya consolidada, y rechazó la rendición de cuentas y la petición de incluir los bienes designados como 2 y 3, bajo el carácter de gananciales sujetos a liquidación.

En segundo lugar, critica que se le imponga el 25% de las costas del perito, pues como ya lo expresó anteriormente, la discusión o duda se centraba únicamente en los lotes adquiridos por él en el año 1997, por lo que su parte consideró innecesario realizar una valuación sobre bienes que se encontraban fuera del patrimonio ganancial puro.

Aduce que si la demandante era la única interesada en producir la prueba, y ante el resultado negativo a su pretensión, debe correr ésta con las costas de dicha prueba, no el suscripto, quien no se sirvió de la prueba producida y además mantuvo una postura contraria a su producción.

Alega que manifestó en reiteradas oportunidades la innecesaridad de producir la prueba de tasación, o en su defecto, que previamente se determine el carácter de los bienes para acotar los que se debían tasar, lo cual le fuera denegado en su totalidad.

Corrido el pertinente del recurso, el mismo no fue contestado por la contraria.

III.- De modo preliminar al tratamiento del recurso ensayado, cabe recordar que los Jueces de Cámara, como tribunal de revisión, se encuentran limitados por los términos de la sentencia en crisis y por los agravios de las partes. Son los litigantes quienes delimitan con sus quejas, como regla general, el alcance del conocimiento de la Alzada.

Consecuentemente, la competencia de esta Alzada se encuentra limitada a los temas sometidos a su decisión mediante la apelación (arts. 265 y 271 del C.P.C. y C.), que hayan sido oportunamente propuestos a la decisión del tribunal inferior (art. 277), y es en ese marco que corresponde analizar el recurso.

Además, los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. art. 386 del Código Procesal).

Teniendo en cuenta tales lineamientos, diré que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora cumple

con los requisitos del art. 265 del CPCyC, por lo que será abordado.

Sentado ello, e ingresando al tratamiento de los agravios, en primer lugar efectuaré algunas consideraciones con respecto a la normativa aplicable al caso, teniendo en cuenta que en función del art. 7 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, tal como se decidiera en la instancia de grado, resulta de aplicación el nuevo régimen patrimonial del matrimonio consagrado en los arts. 446 y siguientes del Código mencionado.

Consecuentemente, resulta de aplicación al caso lo dispuesto por el art. 480 del Código Civil y Comercial, que textualmente establece: “Momento de la extinción. La anulación del matrimonio, el divorcio o la separación de bienes producen la extinción de la comunidad con efecto retroactivo al día de la notificación de la demanda o de la petición conjunta de los cónyuges. **Si la separación de hecho sin voluntad de unirse procedió a la anulación del matrimonio o al divorcio, la sentencia tiene efectos retroactivos al día de esa separación**. El juez puede modificar la extinción del efecto retroactivo fundándose en la existencia de fraude o abuso del derecho. En todo los casos quedan a salvo los derechos de los terceros de buena fe que no sean adquirientes a título gratuito…”. (el subrayado me pertenece).

Sobre la interpretación de la mentada norma, se ha dicho: “El Código establece, como principio, que la extinción de la comunidad opera con efecto retroactivo al día de la notificación de la demanda o de la petición conjunta (de divorcio, nulidad o separación judicial de bienes) reiterando, en este sentido, la solución normativa prevista por el régimen anterior. Luego establece como excepción a tal retroactividad el caso en que la separación de hecho hubiera precedido al divorcio o a la nulidad del matrimonio, en cuyo caso la extinción de la comunidad tendrá efectos retroactivos al día

de verificado el cese de la cohabitación. La solución adoptada por el Código como excepción recepta la doctrina plenaria de las Cámaras nacionales civiles, seguida por buena parte de los tribunales provinciales en la que se expuso que “si la sentencia de divorcio o separación personal se dicta con fundamento en la interrupción prolongada de la convivencia, sin analizar la culpabilidad de los cónyuges, ninguno de ellos tendrá derecho a participar de los bienes adquiridos por el otro a partir de la separación de hecho”. Para así resolver, la mayoría explicito que “si ambos cónyuges son los causantes de la ruptura matrimonial, ninguno tiene derecho a los bienes adquiridos por el otro después de la separación; tal conclusión se fundamenta en razones de equidad y de orden lógico y moral.” (Ricardo Luis Lorenzetti- Código Civil y Comercial de la Nación comentado- T° III, pág. 170/171- Ed. Rubinzal Culzoni- año 2015).

Sentada las bases legales sobre la que versará el análisis del caso, corresponde determinar en primer lugar si a la fecha de adquisición, esto es el día **4 de junio del año 1997**, del bien inmueble objeto de permuta individualizado en el boleto de compraventa de fs. 56/57 y vta.; las partes más allá de que continuaban legalmente casadas, se encontraban o no separadas de hecho sin voluntad de unirse, en los términos y con los efectos que propicia el art. 480 del Código Civil y Comercial.

Para luego de ello determinar si los dos inmuebles adquiridos con posterioridad y que han sido permutados por el individualizado en el párrafo anterior, son bienes gananciales o gananciales anómalos, conforme la normativa mencionada.

Para determinar la fecha de separación de hecho de las partes, tendré en cuenta los autos caratulados: “S. R. I. Y OTRO S/ DIVORCIO VINCULAR POR MUTUO ACUERDO” (Expte. N° 28706/2006), que tengo a la vista, del cual surge que la

presentación de del trámite de divorcio peticionado por el Sr. S., se transformó en un divorcio por mutuo acuerdo como consecuencia de la presentación conjunta de las partes obrante a fs. 11 y vta.

En esa oportunidad (ver escrito de fs. 11: I OBJETO: ACORDAMOS TRANSFORMAR EL PRESENTE JUICIO), las partes textualmente manifestaron: "Venimos en esta presentación conjunta, a solicitar del Juzgado se transforme el presente juicio, imprimiéndose a las actuaciones el trámite del proceso de divorcio por presentación conjunta. **Manifestamos que nos encontramos separados de hecho sin voluntad de unirnos desde hace más de 18 años**, y que hemos resuelto, de común acuerdo, solicitar a V.S. se dicte sentencia en los términos del art. 215 del Cód. Civil…" (el resaltado me pertenece).

Teniendo en cuenta que el escrito que antecede ha sido presentado el día **24 de noviembre de 2006** (conforme cargo de fs. 11 vta.), y que las partes en dicha presentación manifestaron textualmente que hace **más de 18 años** que están separadas de hecho sin voluntad de unirse, arribo a la conclusión que se encuentran separadas de hecho desde el **año 1988**.

Confrontando dicha fecha de separación, la que nos obliga a prescindir de prueba en función del propio reconocimiento de las partes, con la de la adquisición (4/06/1997) del inmueble individualizado en el boleto de compraventa de fs. 56/57 vta. de autos, arribo a la conclusión que a la fecha de adquisición de dicho inmueble el Sr. S., se encontraba separado de hecho de la Sra. F. J. L..

De modo que, dicho bien inmueble encuadra a mi entender en la categoría de inmueble ganancial anómalo, en los términos del art. 480 y siguientes del Código Civil y Comercial, por lo que las transacciones posteriores (venta, permuta, etc.) que se realizaron con el mismo para la adquisición de otro inmuebles, en función de la subrogación

real, tienen la misma calidad que dicho bien, más allá de que se hayan adquirido con anterioridad a la sentencia de divorcio y hayan requerido a los fines de su disposición, el asentimiento conyugal en los términos del art. 1277 del Código Civil.

Precisamente la categoría de **“bienes gananciales anómalos”,** si bien no le quita el carácter de ganancial al bien por ser adquirido con posterioridad al matrimonio y con anterioridad a la sentencia de divorcio, al haber sido obtenido por uno de los cónyuges con su propio esfuerzo personal, estando ya separado de hecho, más allá de que legalmente corresponda calificar a dicho bien como ganancial, el mismo no participa de la división de bienes de la comunidad, precisamente por ello se lo denomina “ganancial anómalo”.

En el sentido expuesto prestigiosa jurisprudencia se ha pronunciado diciendo:

“La calificación de los bienes en el matrimonio debe hacerse de una manera diferenciada a partir del quiebre fáctico de la unión. De tal manera, entre la celebración del matrimonio y la disolución de la sociedad conyugal acontecida con la notificación de la demanda de divorcio o separación personal, no todos los bienes merecerán la misma categoría o calificación. Los bienes adquiridos desde que se contrajeron las nupcias y hasta la ruptura de la convivencia serán bienes gananciales puros y consecuentemente estarán alcanzados por la directiva del art. 1.315 CC, que obligará la división por partes iguales entre marido y mujer. Ahora bien, los bienes procurados por cada esposo desde la separación de hecho y hasta la disolución de la sociedad conyugal serán bienes gananciales anómalos y quedarán bajo la directiva del art. 1.306, tercer párrafo CC. la ganancialidad está justificada en tanto exista una comunidad de vida, con la colaboración recíproca y esfuerzos conjuntos de los cónyuges, elementos que

no se verifican en la separación de hecho. En consecuencia, cuando acontece el quiebre de la convivencia se ha de presumir que cada cónyuge ha solventado la adquisición de sus bienes con fondos obtenidos después de la separación y -aunque se los califique como gananciales- serán en todo caso de naturaleza anómala y no sujetos a división. Ello, dejando a salvo la prueba en contrario" (Sumario n°23269 de la Base de Datos de la Secretaría de Documentación y Jurisprudencia de la Cámara Civil) (Expte. Nº: 14028/2011. RAMOS FEIJOO, MIZRAHI, DIAZ SOLIMINE. B621846. ZEMBORIAN, Marcelo Jorge y otros c/ VILLANUEVA, María Luisa. Felicia s/ acción declarativa. 11/09/2013. CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL. Sala B. LDT.).

Y que:

"Insisto en que durante el lapso aludido los frutos del trabajo o profesión es propio de cada uno de los cónyuges. El Dr. Mizrahi en su rol de juez de la Cámara Nacional Civil, Sala B (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala B del 14/08/2008, in re "E., A. N. c. F., M." Publicado en: LA LEY 06/11/2008) en un voto emitido en un caso muy similar al presente sostuvo "los ingresos de los cónyuges que están separados de hecho deben considerarse, en el caso, "de naturaleza anómala, no sujetos a división", "sumas dinerarias que se computarán como si fuesen propias, con las consecuencias jurídicas pertinentes, como luego se verá" [...] "En efecto, basta para la admisión del crédito –aunque no se tenga certeza del monto- la comprobación de la deuda fue cancelada por el emplazado durante la separación de hecho. Es que por cuestiones rituales no puede dejarse de lado el derecho sustancial consagrando intolerables injusticias; como sería en el caso que un cónyuge se beneficie ilegítimamente a expensas del otro. Hace tiempo que la Corte Federal viene sosteniendo cual debe ser el norte que debe guiar las resoluciones de los jueces (ver CSJN in re "Colalilo c. Cía de

Seguros de España y Rio de la Plata", del 18-09-57, Faqllos 238:550- La Ley, 89-412)". En un fallo anterior el Dr. Mizrahi (C.N. Civil, Sala B, octubre 28-10-2005), expuso "los bienes adquiridos desde la celebración del matrimonio y hasta la separación de hecho, serán "bienes gananciales puros" o "propiamente dichos", … en cambio, desde la ruptura fáctica de la unión y hasta la disolución de la sociedad conyugal, los bienes que aumentaron el patrimonio de cada cónyuge serán "gananciales anómalos" o "no sujetos a división." "A los fines de la liquidación y partición de la sociedad conyugal, las sumas originadas con posterioridad a la separación de hecho de los cónyuges no quedan alcanzadas por el principio de división en partes iguales previsto en el art. 1.315 del Código Civil desde que nada justifica que un cónyuge pueda tener atingencia respecto a los fondos que se procuró el otro cuando ya no existía la colaboración recíproca propia de la unión conyugal". (Jurisprudencia de la Provincia de Tucumán Familia y Sucesiones. Autos: "B. D. L. c/ V. A. R. s/ LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL", Fecha: 09/10/2014, Sentencia N°: 507, Cámara Civil en Familia y Sucesiones - Sala 2).

Por lo tanto, aún en el caso de que en los autos: "S. R. I. Y OTRO S/ DIVORCIO VINCULAR POR MUTUO ACUERDO" (Expte. N° 28706/2006), se haya dictado sentencia decretando el divorcio de las partes, con el alcance previsto por el art. 1.306 del Código Civil y desde la fecha de interposición de la demanda (9 de octubre de 2006), ello de manera alguna impide calificar al bien adquirido por uno de los cónyuges con posterioridad a la separación como bien ganancial anómalo, con los efectos indicados precedentemente.

El alcance del efecto retroactivo consagrado en la sentencia no le quita al bien su calidad de ganancial, pero al ser adquirido dicho bien con posterioridad a la separación de hecho y a través del esfuerzo no común sino solo del cónyuge adquiriente, dicho bien adquiere la calificación de

“ganancial anómalo” por lo que si bien es “ganancial” no ingresa en la división de bienes del matrimonio.

Por todo lo expuesto, teniendo en cuenta que el Sr. R. I. S., adquirió mediante boleto de compraventa de fecha 4 de junio de 1997 (ver boleto de fs. 56/57 y vta.), dos lotes (9-7), cuando ya se encontraba separado de hecho sin voluntad de unirse con la Sra. F. J. L., hecho que aconteció en el año 1988, y que dichos lotes han sido permutados por los inmuebles individualizados con las siguientes nomenclaturas catastrales: NROS. 09-21-80-8075 y 09-21-080-8175, conforme los contratos de permuta de fs. 174/175 y vta., y fs. 179/180 vta., concluiré que estos últimos inmuebles no forman parte de la división de bienes en función de tratarse de bienes gananciales anómalos, por lo que en tal sentido propondré al acuerdo la confirmación de la sentencia de grado.

En relación a las costas, agravio común a ambas partes, diré que presentándose en el caso una situación que pudo generar razonables dudas en los derechos de los justiciables, pues antes de la sanción del nuevo Código Civil y Comercial, si bien se perfilaba jurisprudencialmente la categoría de “bienes gananciales anómalos”, no toda la jurisprudencia era conteste en reconocer dicha categoría, considero que el presente caso amerita confirmar las costas en la forma impuesta en la instancia de grado, es decir, por su orden.

En cuanto al segundo de los agravios expresados por el Sr. R. S., relativo a la imposición de costas del perito en un porcentaje del 25% a cargo de su parte, diré que teniendo en cuenta las consideraciones expuestas al tratar los agravios relativos a las costas y en el caso puntual, toda vez que su parte manifestó desinterés en la pericia con respecto a los bienes que consideraba estaban excluidos de la partición, estimo que las costas en la forma impuesta en la instancia de grado resulta acertada, por lo que propondré su confirmación.

IV.- Por todo lo expuesto, propondré al acuerdo que se confirme la sentencia apelada en todo lo que ha sido motivo de recurso y agravios, con costas de Alzada por su orden, en función del resultado obtenido y en merito a las mismas consideraciones expuestas en oportunidad de tratar los agravios relativos a las costas. Fijar los honorarios correspondientes a los profesionales que intervinieron en esta instancia en el 25% de lo que se regule oportunamente en primera instancia.

TAL MI VOTO.

El Dr. Medori, dijo:

I.- Que habré de adherir en su mayor parte con el voto que antecede y disentir respecto la imposición en costas del proceso y por los honorarios derivados de la intervención del perito tasador, propiciando al acuerdo que ambos se carguen íntegramente a la actora vencida y oferente de la prueba pericial (arts. 68 y 478 del CPCyC).

II.- Que en principio, hallo razón al cuestionamiento del recurrente en punto a que como bien sostuvo en su agravio, a fs. 85 había formulado expresa oposición “a la designación de perito tasador de los bienes que no fueron producto del esfuerzo mancomunado, como así de la determinación de los alquileres de los mismos; debiendo en el hipotético caso de insistir la parte en su designación ser soportados los honorarios del tasador en forma exclusiva por la actora, ello atento surgir de las propias actuaciones las fechas consignadas en los instrumentos públicos que los mismos se adquirieron con posterioridad a la separación de hecho, circunstancia ésta que surge del simple cotejo de las actuaciones ofrecidas como prueba”.

Que en la sentencia de grado la información aportada en dicha prueba siquiera ha sido valorada para decidir sobre la integración del acervo conyugal, lo que acredita sobre su irrelevancia; e incluso llega firme y sin

cuestionamiento de la actora otro de los análisis del juez de grado que evidencia la innecesariedad en este proceso de la valoración peticionada, por el que:

"En atención al modo en que resuelve el presente y los bienes que se declaran objeto de partición no resulta procedente el pedido de rendición de cuentas, sin perjuicio de que en la etapa de partición-, de corresponder- reste determinar en valores lo que a cada cónyuge le corresponde. La alícuota de cada uno se traduce en montos monetarios, y es menester fijar lo que debe recibir cada interesado. Establecido el monto respectivo, se distribuirán los bienes en las operaciones de partición y si el valor de dichos bienes no coincide con el monto numerario se podrá establecer créditos o deudas (recompensas) hasta obtener la completa igualdad proporcional. …"

Que a tenor de lo expuesto, se encuentran reunidos los presupuestos procesales contenidos en el art. 478 del CPCyC, cuando estipula:

"Impugnación -Desinterés- Cargo de los gastos y honorarios. Al contestar el traslado a que se refiere el segundo párrafo del articulo 460, la parte contraria a la que ha ofrecido la prueba pericial podrá: 1º) Impugnar su procedencia por no corresponder conforme lo dispuesto en el artículo 459, si no obstante haber sido declarada procedente, de la sentencia resultare que no ha constituído uno de los elementos de convicción coadyuvante para la decisión, los gastos y honorarios del perito y consultores técnicos serán a cargo de la parte que propuso la pericia. …".

En conclusión, los honorarios devengados por la intervención del perito tasador deberán ser afrontados exclusivamente por la actora.

III.- Abordando el cuestionamiento de ambas partes respecto a la imposición en costas en el orden causado, pretendiendo que carguen en su totalidad a la contraparte,

hallo razón al planteo del demandado, que resultó victorioso frente a la pretensión de la actora para que se incluyan en el acervo matrimonial y por rendición de cuenta respecto de bienes que no lo integraban.

Y particularmente, cuando a través de la carta documento de fecha 20.12.2012 (fs. 4) el demandado había informado expresamente a la pretensora sobre la condición y los efectos derivados del momento de adquisición de los bienes en cuestión que adquiriera luego de la separación de hecho, la que tampoco podía ignorar luego de haber admitido en el trámite de divorcio vincular -Expte. 28706/2006 agregado por cuerda- aquello había acaecido 18 años antes, como lo señala el juez de grado, en el año 1988, llegando incluso a exigir la rendición por su usufructo hasta la actualidad, 25 años después.

No resulta ajeno a la evaluación que en la oportunidad en que solicitaron que el juicio de divorcio fuera transformado a uno que tramitara por presentación conjunta, se consignara:

“Las partes de común acuerdo manifiestan haber separado los bienes en su oportunidad, quedando el departamento ubicado en ..., Módulo ..., departamento ... en esta ciudad de Neuquén para la señora F. J. L.. … Así las cosas, al momento de dictar sentencia se decretará también la disolución de la sociedad conyugal en los términos del art. 204.”.

En definitiva, la actora no podía desconocer su ajenidad respecto a todo tipo de aporte a los fines de la adquisición cumplida por su ex - cónyuge con posterioridad al año 1988.

Luego, vale recordar que el art. 68 del CPCYC es muy preciso cuando regula:

"Principio general. La parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiese solicitado.

Sin embargo, el juez podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad.".

A tenor de los antecedentes fácticos y jurídicos expuestos, considero que la actora que resultó totalmente vencida, no ha logrado acreditar alguna causal o presupuesto señalados genéricamente en segundo párrafo de la norma transcripta, para habilitar al juez a apartarse del principio general del proceso que prepondera en materia de costas y obtener la eximición que pretende, sea total o parcialmente, debiendo afrontar las consecuencias de haber obligado a litigar a la contraparte, y por la generación de gastos, tasa judiciales y honorarios profesionales.

IV.- Por lo expuesto, y como anticipara, propiciaré al acuerdo que haciendo lugar a los agravios del demandado se modifique parcialmente la sentencia en punto a la imposición en costas del proceso y por los honorarios derivados de la intervención del perito tasador, de tal forma que se carguen íntegramente a la actora vencida y oferente de la prueba pericial (arts. 68 y 478 del CPCyC).

V.- Atento a la forma en cómo se decide, las costas devengadas en esta Alzada serán impuestas en su totalidad a la actora, en su calidad de vencida (art. 68 del CPCyC), regulándose los honorarios de los letrados patrocinantes del demandado y la actora en el 30% y 25% de los que se fijen oportunamente para la instancia de grado (art. 15 L.A.).

Existiendo disidencia en los votos que antecede, se integra Sala con el **Dr. Jorge PASCUARELLI**, quien manifiesta:

Por compartir la línea argumental y solución propiciada en el voto del Dr. Medori, adhiero al mismo.

Por todo ello, **la SALA III POR MAYORIA, RESUELVE:**

1.- Confirmar en lo principal la sentencia dictada a fs. 389/394 y vta., modificándola respecto a las costas del proceso y por los honorarios derivados de la intervención del perito, las que se imponen íntegramente a la actora vencida y oferente de la prueba pericial (arts. 68 y 478 del C.P.C.C.), de conformidad a lo explicitado en los considerandos respectivos que integran el presente pronunciamiento.

2.- Imponer las costas de Alzada a la actora vencida (art. 68 C.P.C.C.).

3.- Regular los honorarios de los letrados de la demandada y actora, intervinientes en esta instancia, en el 30% y 25%, respectivamente, de lo establecido en el pronunciamiento de grado a los que actuaron en igual carácter (art. 15 L.A.).

4.- Regístrese, notifíquese electrónicamente, y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dr. Fernando Marcelo Ghisini - Dr. Marcelo Juan Medori - Dr. Jorge Pascuarelli
Dra. Audelina Torrez - SECRETARIA